



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL-N° 0073-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, 05 NOV. 2012

VISTO, el Informe N° 002-2012-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 y, demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **WASHINGTON ESPINOZA BOLAS, PROPIETARIO DE LA EPA "YOSSELIN II"**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 059-2010-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S. expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción con fecha 27 de Setiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 059-2010-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 27 de Setiembre de 2010, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a Don WASHINGTON ESPINOZA BOLAS, Propietario de la EPA "YOSSELIN II", con SN-29088-BM, por colectar el recurso ALGAS MARINAS (*Lessonia Trabeculata*), sin contar con permiso de pesca, con una multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); infringiendo lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca; conducta que es sancionada por el Art. 48° código 1°, numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); modificado por el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE.

Que, no conforme con la sanción impuesta, mediante Registro N° 8235 recepcionado por la Dirección Regional de Producción con fecha del 12.NOV.2010, Don Washington Espinoza Bolas, Propietario de la EPA "YOSSELIN II", haciendo uso de su derecho constitucional a la doble instancia, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 059-2010-GORE-ICA/DRPRO/CRS que lo sanciona con una multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) con Oficio N° 1569-2010-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 15 de Noviembre de 2010 y, a su vez derivado al Comité Regional de Apelación por corresponderle su pronunciamiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...)*; b) *Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: ***"Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa"***.

Que el recurrente señala en su recurso administrativo de apelación que el día 16 de Diciembre de 2009, personal de la Dirección Regional de Producción intervino en el Desembarcadero Pesquero Artesanal San Juan de Marcona a la EPA "Yosselin II" con Matrícula N° SN-29088-BM por colectar un volumen de 4TN del recurso algas marinas al



estado fresco, sin contar con permiso de pesca, conforme así se constató en el Reporte de Ocurrencias N° 000220 de fecha 16 de Diciembre de 2009; Al respecto, el administrado en sus fundamentos niega el contenido del referido Reporte de Ocurrencias aduciendo que los datos que allí se consignan no corresponden a su persona (nombre, documento de identidad, no consigna firma del intervenido y número de matrícula de la embarcación no corresponda a su propiedad), por tanto solicita se deje sin efecto la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 059-2010-GORE-ICA/DRPRO/CRS; sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, cuando éste absuelve el Reporte de Ocurrencias N° 000220 que le fuera notificado por Oficio N° 2032-2009-GORE-ICA/DRPOR-PSCV, señala expresamente "(...) se ha tramitado ante el SANIPES – ITP, solicitando el Protocolo Técnico Sanitario para luego obtener el Permiso de Pesca de E/P Artesanal con fecha 21 de Octubre de 2009"; requisito indispensable para la obtención de permiso de pesca; con lo cual queda acreditado que al momento de la intervención (16 de Diciembre de 2009) éste no contaba con el permiso de pesca, toda vez que éste recién es otorgado con fecha 30 de Setiembre de 2010, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 159-2010-GORE-ICA/DRPRO, adjunta al expediente; incurriendo en infracción administrativa al numeral 83) del Art. 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, que prohíbe expresamente **"extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación (...)"**, contraviniendo las normas del ordenamiento legal pesquero emitidas por el Ministerio de Producción las mismas que tienen como finalidad la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos, estableciendo una serie de requisitos que los administrados deben cumplir antes, durante y después de haber realizado faenas de extracción y procesamiento de tales recursos.

Que, de otro lado, es de apreciarse que la resolución impugnada ha sido expedida conforme a las normas administrativas que regulan la materia, de acuerdo al procedimiento que prevé el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE con observancia de los Principios que establece el Art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la valoración de las pruebas que certifican que efectivamente el administrado realizaba actividades extractivas sin contar con el correspondiente permiso de pesca, ello significa el incumplimiento tal y como se indicara en el numeral anterior, del objetivo de la Ley General de Pesca que de acuerdo a lo expresado en su Art. 1° es el de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. En ese contexto, el citado cuerpo legal otorga al Estado en su Art. 2° regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Estando al Informe N° 002-2012-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 26977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **WASHINGTON ESPINOZA BOLAS, PROPIETARIO DE LA EPA "YOSSELIN II"**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 059-2010-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S. expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción con fecha 27 de Setiembre de 2010, la misma que se confirma en todos sus extremos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





Gobierno Regional de Ica

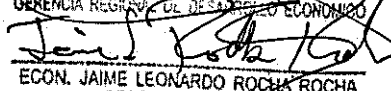


RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0073 -2012-GORE-ICA/GRDE

ARTICULO SEGUNDO.- El importe de la multa deberá de ser abonado en el Banco de la Nación en la Cuenta Corriente Nº 0-601-015285 a nombre del Gobierno Regional de Ica debiendo acreditar el pago ante la Dirección Regional de Producción Ica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL